Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00214
Demandante (s): CECILIA DIAZ ARAQUE propietaria de ESCALAR INMOBILIARIA
Demandado (s): MARIA OLINDA REYES BENITEZ, SERGIO IVAN RIVERO CELIS y OSCAR FERNANDO BAUTISTA REYES

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 25 de noviembre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **CECILIA DIAZ ARAQUE** propietaria de **ESCALAR INMOBILIARIA** contra **MARIA OLINDA REYES BENITEZ, SERGIO IVAN RIVERO CELIS** y **OSCAR FERNANDO BAUTISTA REYES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Según el hecho primero y demás de la demanda, no se evidencia que los demandados **ARIA OLINDA REYES BENITEZ, SERGIO IVAN RIVERO CELIS** y **OSCAR FERNANDO BAUTISTA REYES**, hayan suscrito el contrato de arrendamiento con la demandante que preste merito ejecutivo.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **CECILIA DIAZ ARAQUE** propietaria de **ESCALAR INMOBILIARIA** contra **MARIA OLINDA REYES BENITEZ, SERGIO IVAN RIVERO CELIS** y **OSCAR FERNANDO BAUTISTA REYES,** por lo anotado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00214
Demandante (s): CECILIA DIAZ ARAQUE propietaria de ESCALAR INMOBILIARIA
Demandado (s): MARIA OLINDA REYES BENITEZ, SERGIO IVAN RIVERO CELIS y OSCAR FERNANDO BAUTISTA REYES

en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SERGIO BANDERAS GARATIVO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.838.055 expedida en Pinchote y portador (a) de la T.P. No. 280.590 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

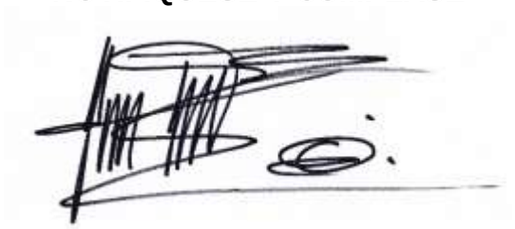

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f23d9d04ab325831ab2ac8b334e6d5c588dece6095987abc151f8f22fd31e4f**
Documento generado en 26/11/2020 04:37:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica